Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración
Carpetas Nos. 430 y 486 de 2010

Versión Taquigráfica N° 1962 de 2013

HABEAS CORPUS

Normas
ver exposición

CÓDIGO PENAL

Aprobación
ver exposición

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 26 de noviembre de 2013

(Sin corregir)

PRESIDE: Señor Representante Aníbal Pereyra.

MIEMBROS: Señores Representantes José Bayardi, Gustavo Borsari Brenna, Fitzgerald Cantero Piali, Gustavo Cersósimo, Pablo Iturralde Viñas, Felipe Michelini, Jorge Orrico y Daisy Tourné.

SEÑOR PRESIDENTE (Aníbal Pereyra).- Habiendo número, está abierta la reunión.

Comunico a los señores legisladores que se les ha repartido un informe de la Asociación de Escribanos del Uruguay referido al proyecto de ley sobre inmuebles declarados judicialmente abandonados.

SEÑOR ORRICO.- Cabe aclarar que es de la parte civil, porque va a haber un proyecto de la parte de derecho público y otro de la parte de derecho registral.

SEÑOR PRESIDENTE.- Efectivamente.

Se pasa a considerar el proyecto sobre "Habeas corpus", con las modificaciones presentadas por el señor Diputado Michelini, que fueron repartidas en el correr de esta semana para que todos los legisladores las conocieran.

En discusión general.

SEÑOR MICHELINI.- Si no tengo la información errónea, este proyecto se aprobó en la Cámara de Senadores con la adhesión de todos los partidos políticos allí representados. Asimismo, en esta Comisión se aprobó oportunamente y en la circunstancia de llegar al plenario se solicitó que volviera a Comisión. En ese marco fue que solicitamos informes a varios organismos. Si hay algún proyecto que ha tenido una visión de distintas autoridades que tienen vinculación con el tema es este. En definitiva, fue basados en esas observaciones que creamos esta nueva versión, tratando de clarificar el proyecto, a fin de que no quedaran dudas sobre los conceptos, sobre las hipótesis ni sobre las acciones que el "habeas corpus" va a habilitar. Además, modificamos el lenguaje, a los efectos de que fuera lo más claro posible.

En la medida en que el proyecto regula el artículo 17 de la Constitución de la República intenta dar la mayor amplitud posible a este instituto, que es el que pone en las manos de los magistrados la preservación de uno de los valores más preciados de las personas, que es la libertad, un bien jurídicamente tutelado con especial prevalencia en nuestro texto constitucional. Sin embargo, hemos descartado una hipótesis, que es la del "habeas corpus" colectivo, porque nos parece que va a incorporar complejidades. Pensamos en la posibilidad de que esta hipótesis efectivamente se pudiera producir y que, por una economía procesal, se pudiera interponer como un recurso de acción colectiva o de un interés difuso, pero la descartamos porque, si bien teóricamente puede ser interesante, creemos que va a dar más dolores de cabeza en su interpretación y aplicación que lo que va a solucionar.

También descartamos lo que originalmente habíamos presentado respecto a que los tribunales competentes fueran los civiles, porque si bien es cierto que teníamos la idea de que el Juez civil controlase la actuación indebida de un Juez penal, toda la Cátedra y los organismos consultados, excepto uno, se orientaron a dar la especialidad al Juez penal. Por lo tanto, consideramos que en este momento era más conveniente, a los efectos de simplificar, mantener la competencia en los Jueces penales, sin perjuicio de que en el caso de niños será la competencia que corresponda y en el caso de los adolescentes, la jurisdicción penal especializada. O sea que en los tres casos hay competencia muy clara e inequívoca y, por lo tanto, con la solución que se establece estamos evitando que, con relación a estas medidas que tienen que ser urgentes y de actuación inmediata, se generen problemas de competencia acerca de quién tiene que encargarse del tema, lo cual sería contraproducente.

Por último, más allá de que en la discusión particular haré algunas sugerencias de estilo o de concepto, quiero decir que la solución que planteamos es que el magistrado tenga que ver a la persona, ya sea constituyéndose en el lugar de detención o solicitando a la autoridad aprehensora que la presente en la sede penal correspondiente. No queremos un recurso de "habeas corpus" simplemente de expediente, sino que efectivamente el magistrado vea a la persona y que la interrogue si fuese necesario.

A su vez, hemos intentando que la lógica del mecanismo en cuanto a procedimiento sea similar a la de la acción de amparo, porque nos parece que se simplificarían las cosas ya que hay tradición, jurisprudencia y tiene un sentido ordenador. Las consultas realizadas oportunamente con las entidades que trabajan en este tema y con la Cátedra también van en esta dirección.

En definitiva, en cuanto a la apelación se establece que se podrá presentar y será sin carácter suspensivo, es decir que la autoridad ordenada a hacer, liberar una persona o cesar un tratamiento cruel, inhumano o degradante, lo tiene que hacer, pero la autoridad aprehensora puede apelar.

Básicamente, este es el esquema general. Nos gustaría que el proyecto tenga el mayor apoyo posible.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular del proyecto, con las modificaciones presentadas.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión particular.

En discusión el artículo 1º.

SEÑOR MICHELINI.- En el artículo 1º la diferencia con el original es que no define la naturaleza de la acción o del recurso. Se trata de un debate académico que, además, tenía un problema de definición, ya que la Ley Nº 16.011 dice que la acción de amparo es toda aquella que no sea el "habeas corpus", entonces sería un círculo. Por lo tanto, en el Concepto, que es el "nomen juris" propuesto, se repite por vía legal lo que establece el artículo 17 de la Constitución de la República. La única modificación es que dentro del paréntesis, al final del primer párrafo, hay que agregar "de la República", que es de estilo. Luego, se agregan los literales A), B), C), D) y E) que complementan el artículo con hipótesis distintas, que parten de la base de que la persona está privada de libertad. Planteo algunas pequeñas modificaciones para los literales A), C) y D); si la Presidencia lo entiende del caso, procederé a aclararlas.

En el literal A), además de que procede la interposición de recursos en la situación de que una persona privada de libertad "sea víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes", habría que agregar la figura de la tortura, a los efectos de que la redacción quede simétrica con respecto a la del artículo 4º, que la contempla.

En el literal C habría que sustituir una "y" por una "o" y, en lugar de "En caso que las normas establezcan en forma preceptiva la libertad del sujeto y ello sea incumplido por las autoridades judiciales y policiales", tendría que decir: "En caso que las normas establezcan en forma preceptiva la libertad del sujeto y ello sea incumplido por las autoridades judiciales o policiales".

En la frase final del literal D habría que eliminar "a pesar de ello". Esta es una hipótesis excepcionalísima. Lo que se plantea es que la persona tiene derecho a ampararse en alguna de las figuras que se mencionan -como la libertad condicional, la libertad anticipada, el beneficio de la suspensión condicional de la pena y la libertad provisional-, pero hay una negativa constante y sistemática que no le permite acceder a ese beneficio. Es un caso excepcional, en el que se da la reiterada y, por ende, arbitraria negativa a la posibilidad de ampararse en esas figuras, y el sujeto sigue privado de su libertad. A los efectos de que la frase del literal D) tenga lógica, hay que eliminar la expresión "a pesar de ello".

Es cuanto tenía para decir en cuanto al artículo 1º.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Me genera alguna duda la frase "u otras hipótesis similares", que figura casi al final del literal D), en el que se detallan algunas situaciones.

SEÑOR MICHELINI.- La pregunta del señor Diputado Borsari Brenna es muy pertinente. Lo cierto es que hicimos una revisión de las situaciones y, como pensamos que se nos podría escapar alguna, introdujimos ese giro. Nos referimos a algún tipo de medidas que en ciertas condiciones puedan ameritar una privación de libertad legítima por parte del Estado que no esté comprendida en la legislación actual, pero pueda estarlo en alguna norma futura. Se trata de dejar abierta la posibilidad de aplicar el recurso.

Lo que intentamos con este proyecto es, por un lado, preservar lo estipulado por el artículo 17 de la Constitución y, por otro, establecer las situaciones con precisión, para que la norma sea operativa, pero dejando cierta llave, a los efectos de que no se nos diga que como el artículo 17 de la Constitución fue reglamentado no se puede aplicar en ninguna circunstancia que no esté específicamente señalada, de acuerdo con una interpretación pie de letrista de la norma. En algún caso ocurrió eso con la ley de amparo.

Por otro lado, si no se reglamentara por ley el recurso, quedaría en un limbo que, en definitiva, también lo tornaría inaplicable.

Desde esta perspectiva, en el artículo 1º incluimos lo que establece la Constitución y, luego, agregamos todas las otras hipótesis. En el artículo 2º incorporamos los estados de excepción, aún en las hipótesis previstas en el artículo 31 y en el numeral 17) del artículo 168 de la Constitución, relativo a las medidas prontas de seguridad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a dar lectura al artículo 1º con las correcciones propuestas por el señor Diputado Michelini, para que quede claro qué texto vamos a votar.

(Se lee:)

"Artículo 1º (Concepto).- En caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el Juez competente el recurso de Habeas Corpus a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el Juez indicado (Artículo 17 de la Constitución de la República).- Asimismo, el recurso podrá interponerse en los siguientes supuestos: A) En caso de sospecha o denuncia fundada sobre que alguna persona privada de libertad, sea víctima de tratos torturas, crueles, inhumanos o degradantes.- B) En caso de otorgamiento de libertad mediante los institutos de libertad condicional, libertad anticipada, libertad otorgada por gracia de la Suprema Corte de Justicia, beneficio de la suspensión condicional de la pena, libertad provisional, libertad provisional otorgada por gracia de la Suprema Corte de Justicia, libertad provisional por excesiva prolongación del proceso o excesiva prisión preventiva u otras hipótesis similares; y que el sujeto a pesar de ello siguiera privado de su libertad.- C) En caso que las normas establezcan en forma preceptiva la libertad del sujeto y ello sea incumplido por las autoridades judiciales o policiales.- D) En forma excepcional, por impedimento o reiterada negación de los institutos de libertad condicional, libertad anticipada, libertad otorgada por gracia de la Suprema Corte de Justicia, beneficio de la suspensión condicional de la pena, libertad provisional, libertad provisional otorgada por gracia de la Suprema Corte de Justicia, libertad provisional por excesiva prolongación del proceso o excesiva prisión preventiva u otras hipótesis similares; y que el sujeto siguiera privado de su libertad.- E) En caso de detención arbitraria, abuso o actuación ilegítima privativas de libertad por parte de instituciones privadas".

SEÑOR ITURRALDE VIÑAS.- Me siento en condiciones de acompañar la propuesta del señor Diputado Michelini, puedo hacerlo sin ningún problema, pero quiero señalar que el artículo 1º tiene una amplitud bastante grande. Se abarcan las distintas hipótesis que pueden caber en este caso y se me ocurre que la intención del redactor fue darle amplitud al texto para que no hubiera que enunciar cuáles son las hipótesis. El señor Diputado Michelini hace un buen planteo de distintas hipótesis y, a mi entender, en el literal B) deja abierta la posibilidad de que este listado no sea taxativo. Quizás deberíamos agregar un literal en el que esto se aclarara expresamente; esto no sería contradictorio con lo que se plantea. Lo que no me gusta es que se detalle demasiado sin que quede expresamente aclarado que pueden caber otras hipótesis similares.

SEÑOR MICHELINI.- Partimos del proyecto original, que a la hipótesis que se plantea en la Constitución de la República le agregaba otros elementos, que la ampliaban. Nosotros preferimos incorporar al proyecto el texto constitucional tal como está, para que fuera un mandato constitucional y legal, lo que tiene importancia en el funcionamiento de los actuales operadores jurídicos. Decimos esto porque, si bien es cierto que hay una doctrina constitucional que sostiene que estos recursos son operativos por sí mismos, que hay una aplicación directa del texto constitucional -en particular, en la lectura de los artículos 7º y 72 de la Carta-, también hay una tradición muy pie de letrista en el sentido de que el Juez tiene que aplicar la ley. Entonces, si la Constitución no lo establece, la aplicación del artículo 332 es restrictiva.

Desde esta perspectiva, pensamos que había que recoger el artículo 17 de la Constitución en la ley, para hacerlo legal, e incorporar la mayor cantidad de hipótesis posible. Por cierto que algunas no las incorporamos, como la del recurso de "habeas corpus" colectivo o la del recurso de "habeas corpus" preventivo. Por ejemplo, podría ocurrir que una persona se enterara de que se están tomando decisiones ilegales o arbitrarias para mantener a alguien detenido.

En fin, si bien son hipótesis interesantes desde el punto de vista académico, no veo que sean aplicables y, por ende, pueden confundir aún más el proyecto. Creo que estas son las que identificamos como posibles. En general, hay una lógica de aplicación más amplia. Además, pienso que a los acápites de los literales A) al E) se les podría dar un giro más abierto. Por ejemplo, se podría poner que el recurso podrá interponerse entre otros, en los siguientes supuestos, y así satisfaríamos la preocupación del señor Diputado Iturralde Viñas.

SEÑOR ORRICO.- Simplemente quiero destacar que la amplitud del procedimiento está dada en los literales B) y D), que son los que admiten hipótesis similares, porque en caso de sospecha por tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino pusiéramos la palabra tortura, igual estaría incluida, aunque se trata de un concepto distinto a los otros dos. En el literal B) se habla de institutos referidos a

la libertad, al igual que en el D), mientras que el A), C) y E) hablan de otras cosas; inclusive se llega a mencionar a las instituciones privadas. Por lo tanto, así como está redactado contempla todas las situaciones posibles: las de hoy y las que estén por venir. Perfectamente puede pasar que se apruebe una ley que en lugar de libertad provisional hable de ambulatorio libre, y quedará comprendido en esto, ya que claramente se refiere a otras hipótesis similares. Entiendo perfectamente la inquietud, pero me parece que está absolutamente contemplado en el texto tal como vino, el cual, me consta, ha sido estudiado muy a fondo y consultado, prácticamente, con todos los que algo tienen que ver con este tema en materia académica y en el ejercicio de la profesión. Por lo tanto, estoy dispuesto a votarlo tal como ha sido propuesto.

SEÑOR ITURRALDE VIÑAS.- No afirmo que la redacción actual lo cierre y no admita otros casos, pero me parece que la eventual redacción deja abierta la aplicación de otros temas doctrinarios y la aplicación directa de la Constitución. Quizás al especificarlo tanto acotamos un poco el sentido. Me gusta más una hipótesis que no solamente contemple lo del literal D) y lo deje expresamente abierto, como lo reconocí expresamente en mi anterior intervención. Se aclara bien que esto no es taxativo sino meramente enunciativo, a los efectos de clarificar. Pero puedo acompañarlo en cualquiera de los casos. Remarco el trabajo del Diputado Michelini, quien conoce a fondo toda esta temática y la ha resaltado, pero lo que sucede es que no me gustaría terminar votando cosas contrapuestas sino todo junto.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Quisiera que el señor Diputado Michelini nos ilustrara acerca de la finalidad del recurso de "habeas corpus" en la hipótesis del literal A), que refiere a víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en función de que se lo define en el artículo 1º como un recurso, en caso de prisión indebida, a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión. En esta hipótesis A) estamos hablando de tratos crueles inhumanos y degradantes; por lo tanto, correspondería directamente otro tipo de acción y no el "habeas corpus" que es para una explicación. Luego agrega: "estándose a lo que decida el Juez indicado". Quisiéramos saber el motivo de incorporar esta hipótesis que parece un poco desfasada de la definición del artículo.

SEÑOR MICHELINI.- El "habeas corpus" se podría limitar estrictamente a las condiciones de legalidad de una libertad, y se podría reglamentar. En el proyecto del Senado que esta Comisión aprobó se ponía una hipótesis mucho más amplia que la planteada aquí, porque hablaba de condiciones de reclusión violatorias de la dignidad del hombre. Imagino que se refiere a hombre en un sentido genérico y amplio.

Desde esa perspectiva, este razonamiento trata de generar y especializar este recurso cuando haya tratamiento cruel, inhumano o degradante, que tiene un abordaje académico mucho más preciso que las condiciones de reclusión violatorias de la dignidad y, de alguna manera, lo estamos excluyendo de la acción de amparo pura y simple. Creo que, de alguna manera, se trata de aceptar que las personas privadas de libertad están en una condición especialísima y el Estado tiene el rol de suspender el ejercicio de un derecho, la libertad ambulatoria pero, al mismo tiempo, la obligación superlativa de que esa suspensión se realice en determinadas condiciones de dignidad. Por lo tanto, no podría ser que esas condiciones se transformen en torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que el Juez identificará en cada caso concreto. Esa es la razón.

En realidad, este proyecto alternativo, que ha sido muy saludado, en este caso, por el Comisionado Parlamentario para el Sistema Penitenciario, porque lo va a habilitar a presentar acciones de este tipo, de alguna manera, constituye una restricción a lo que estaba en el proyecto original enviado por el Senado, que -como los Diputados saben- fue una adaptación de la ley de reforma del Código del Proceso Penal del año 1998, cuya puesta en vigencia se postergó, derogándose después.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Coincido en un todo con el señor Diputado Michelini. Obviamente percibo que hacer víctima al privado de libertad de tratos crueles, inhumanos y degradantes, necesita una acción de estas características, pero mi planteo está vinculado con el hecho de que no fuimos muy acertados a la hora de cambiar el concepto que se señala en el artículo 1º.

Como explicó recién el señor Diputado Michelini, esto sí figuraba claramente en la definición del proyecto que fue aprobado por ambas Cámaras. Allí se establecía: "(Concepto).- La de 'habeas corpus' es una acción

de amparo de la libertad personal ambulatoria contra todo acto arbitrario de cualquier autoridad administrativa que la prive, restrinja, limite o amenace, así como para la protección de la persona privada de libertad contra torturas y otros tratamientos o condiciones de reclusión violatorias de la dignidad el hombre". En cambio, luego de las modificaciones que realizamos, se establece: "(Concepto).- En caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el Juez competente el recurso de "habeas corpus" a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el Juez indicado".

Quiere decir que se cambió el concepto en el que se establecía esta hipótesis que figura en el literal A) propuesto. Como el recurso de "habeas corpus" quedó limitado a la prisión indebida y a las explicaciones y justificaciones que dé la autoridad aprehensora, esta situación de trato cruel, inhumano y degradante quedó excluida, porque no está en la definición que se está dando al artículo 1º. Me pregunto para qué cambiamos el concepto y la definición si después incluimos esta hipótesis, de esta forma. Lo dejo planteado.

SEÑOR ORRICO.- Sucede que la prisión debida se compone de dos elementos. Uno de ellos consiste en que la prisión debida debe estar conformada por una orden dada por una autoridad competente, según el sistema jurídico imperante en el Uruguay. Es una cuestión externa -digamos- al hecho, en sí, de la detención. Otro elemento, que podríamos decir que es una cuestión interna al hecho de la prisión, en sí, consiste en que la prisión se debe desarrollar en determinadas condiciones. Si esa prisión no se está desarrollando en determinadas condiciones, esa prisión es indebida. Entonces, cabe en el concepto que aparece en el artículo 1º.

Por lo tanto, si bien me gustó mucho que se debatiera este asunto en estos términos conceptuales que casi son de filosofía del Derecho, creo que el problema está resuelto en la medida en que se conceptualice correctamente qué quiere decir prisión indebida.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- El literal A) nos genera dudas. Todos hemos estado en los establecimientos penitenciarios del Uruguay y sabemos que, lamentablemente, allí está lleno de tratos crueles, inhumanos o degradantes; aquí está presente una ex Ministra del Interior y la ONU ha hecho informes al respecto. Con esto, no estoy atribuyendo nada a nadie; no deseo que nadie se considere aludido. Esta es una discusión que no tiene que ver con este asunto.

Como este literal nos genera dudas, queremos solicitar a la Comisión y, especialmente, al señor Diputado Michelini, que tanto ha trabajado en esto, una semana más para reflexionar y afinar los conceptos.

SEÑOR MICHELINI.- Uno podría razonar que el artículo 17 de la Constitución está vigente y que, por lo tanto, la reglamentación no demora, eventualmente, la presentación de un recurso de habeas corpus, si alguien quisiera hacerlo. Sin embargo, creo que todos asumimos la necesidad de su reglamentación, en el entendido de que nuestros operadores judiciales parten de la base de que lo que tienen que aplicar es la ley y no directamente la Constitución de la República. La falta de reglamentación legal lo que hace es que no se utilice ese tipo de mecanismos.

(Interrupción del señor Representante Borsari Brenna)

——No vamos a solucionar ese problema de cultura judicial.

La diferencia del artículo 1º que proponemos con el artículo 1º del proyecto que viene del Senado -que ya fue aprobado por esta Comisión- es que el artículo 1º del que viene del Senado mezclaba las dos hipótesis. Si bien, en apariencia, tenía sentido definir el "habeas corpus" como una acción de amparo de libertad personal, surgía el problema de que en la ley de amparo se definía la acción como toda aquella que no fuera de "habeas corpus". Entonces, se establecía una definición, por vía legal, que consideramos no corresponde. Pensamos que lo mejor, en términos de la técnica legislativa, es dictar la ley y que, después, la cátedra opine sobre su naturaleza jurídica, resolviendo al respecto, eventualmente, los jueces.

Por otra parte, el artículo 1º del proyecto que viene del Senado también mezclaba la prisión indebida con las condiciones de la prisión, en una hipótesis amplísima, porque una cosa es ser objeto de torturas o de tratos

crueles, inhumanos o degradantes, y otra, es estar en condición de reclusión violatoria de la dignidad de la persona; es mucho más amplio.

Entonces, teniendo en cuenta la línea argumental que esgrimió el señor Diputado Borsari Brenna en el sentido de que si vamos a crear este recurso, tendremos un recurso de "habeas corpus" por cada persona privada de libertad, procesada o penada, y vamos a una hipótesis más estricta y mejor definida, como la de tortura, tratamiento cruel, inhumano o degradante, nos parece que se puede incorporar -como bien explicó el señor Diputado Orrico- un "habeas corpus" ampliado y no estrictamente contenido; de alguna manera, lo que votó esta Comisión, ya lo aceptaba.

Creo que los Jueces van a ser estrictos, puesto que la tortura o el trato cruel, inhumano o degradante tiene definiciones legales precisas. En el caso de la tortura, si esta eventualmente se constatara, se procede a una actuación judicial, como pasó en la Cárcel de Canelones, con gravísimas consecuencias para las personas o funcionarios públicos que están sometidos a un proceso de ese tipo.

Por lo tanto, no tengo inconveniente en dar más tiempo y estaré a la espera de una decisión.

Creo que el proyecto se explica por sí mismo. Además, las correcciones han sido planteadas por sendos informes de la Cátedra y del Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario. Quiere decir que tiene un respaldo. Si hay algo que no se puede decir de este proyecto es que no se estudió o que no se hicieron las consultas correspondientes.

Reitero: en lo personal -no sé lo que decidirá mi bancada-, no tengo inconveniente en que se tomen una semana o quince días más para estudiar el proyecto.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Quiero dejar bien en claro cuál es nuestra duda.

El artículo 1º establece una limitación -como lo hace el artículo 17 de la Constitución- con respecto al recurso de "habeas corpus". Dice: "(...) la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión". Entendemos que en la hipótesis A, que habla de víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, corresponde otro tipo de acción, porque en el proyecto que estamos considerando, la definición de "habeas corpus" como una acción de amparo es contra todo acto arbitrario. Se trata de una definición amplia. Sin embargo, aquí se transforma en una definición más restringida, que tiene el propósito de explicar y justificar el motivo de la aprehensión.

Por lo tanto, tomando en cuenta la interpretación de la definición que se le da en la hipótesis A, queda como que debe ser motivo objeto de otra acción y no la de recurso de "habeas corpus".

SEÑOR MICHELINI.- El Diputado preopinante señala una interesante observación. Dice que en el proyecto original aparece una definición más amplia, mientras que este proyecto se atiende a través del artículo 17 de la Constitución de la República. Por lo tanto, hay como una incongruencia. Sin embargo, esa incongruencia se salva en el artículo 7º, que establece: "Si el Tribunal entendiere que la aprehensión o demás actos denunciados son arbitrarios, ordenará sin más trámite la libertad de la persona detenida o el cese de los actos que dieron lugar a la interposición del recurso, debiendo la autoridad aprehensora cumplir de inmediato". Más adelante aclara que se dará cuenta si hubiese responsabilidades penales o administrativas.

Por lo tanto, la supuesta incongruencia -yo no la percibo, pero entiendo que es argumentable- estaría salvada. El principal argumento para repetir "in lege" el artículo 17 de la Constitución tiene que ver con evitar que al reglamentar la ley en equis supuestos después éste no se aplique que, de alguna manera, es lo que ha pasado con lo que se llama, en la cátedra, el amparo constitucional devenido de la lectura del artículo 7º de la Constitución que dice: "Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce (...)".

Cassinelli Muñoz sostiene que ser protegidos en el goce significa el amparo, la garantía, que después se interpreta en el Pacto de San José de Costa Rica. Creo que esa ha sido la opción que hemos tomado a los efectos de tratar de salvaguardar una incongruencia mayor, que es la de la ley reglamentaria con el texto constitucional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si nadie hace uso de la palabra, se va a votar que se postergue el tratamiento de este proyecto de ley hasta el próximo martes a la hora 14.

(Se vota)

——Nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

SEÑOR ITURRALDE VIÑAS.- Quiero agradecer la postergación del tratamiento de este proyecto y confirmar nuestro esfuerzo en el sentido de votarlo todos juntos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se entra a la consideración del segundo punto del orden del día: "Código Penal.- Aprobación."

De acuerdo con lo definido en la última sesión de Comisión, en el día de mañana a la hora 10 recibiremos al Directorio del INAU para considerar el proyecto sobre creación del Consejo Consultivo. Posteriormente debatiremos si estamos en condiciones de votarlo.

SEÑOR MICHELINI.- Simplemente, quiero dejar constancia que en virtud del diálogo con los Ministerios de Turismo y Deporte y de Economía y Finanzas, con relación al proyecto sobre corredores inmobiliarios, yo empecé a trabajar sobre la iniciativa del Poder Ejecutivo del año 2009.

SEÑOR ORRICO.- Si no me equivoco, corresponde continuar con el artículo 190. Con respecto a este artículo, no tengo objeciones para hacer. Se trata de un delito grave, y me parece que tiene una penalidad adecuada. No hay ningún problema en cuanto a la estructura del delito. De manera que propongo votarlo tal como está.

(Hilaridad)

(Interrupciones.- Diálogos)

(Hilaridad)

——Se va a votar el artículo 190 tal como figura en el proyecto.

(Se vota)

——Nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 191.

SEÑOR ORRICO.- En este artículo que refiere al atentado contra el Presidente de la República hay modificaciones que no hacen a la sustancia del tema. El solo hecho del atentado, sea contra la vida, la integridad personal o la libertad, implica un castigo de cuatro a diez años y, naturalmente, si del atentado deriva la muerte, ese homicidio aparece especialmente agravado y la pena será de doce a veinticinco años de penitenciaría. Me parece que en este artículo tampoco hay problemas y que deberíamos aprobarlo tal como está.

SEÑOR MICHELINI.- Quisiera reconsiderar el artículo 190. Este artículo fue modificado y se sacó lo que tiene que ver con el honor, pero si lo votamos tal como viene de Comisión, lo estamos reestableciendo. El artículo 138 actual, de acuerdo a la Ley Nº 18.515, dice: "(Atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de los Jefes de Estado extranjeros o de sus representantes diplomáticos).- El que en el territorio del Estado, por actos directos, atentare contra la vida, la integridad personal o la libertad de un Jefe de Estado extranjero, o de sus representantes diplomáticos, será castigado, en el caso de atentado a la vida, con cuatro a diez años de penitenciaría y en los demás casos con dos a nueve años.- Si del hecho se derivara la muerte, la pena será de quince a treinta años de penitenciaría". Pero en el artículo 190 que vino de la Comisión se incorpora de nuevo el honor. En algunos países el honor está custodiado fuertemente, pero en otros no. O sea si uno critica el honor de

un Presidente, por ejemplo, de Estados Unidos, allá, nada pasa; si uno lo hace aquí, tiene una pena de cuatro años. Propondría que votáramos el texto del artículo 138 de la Ley Nº 18.515.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Coincido en un todo con lo que ha expresado el señor Diputado Michelini. No compartimos la criminalización del atentado al honor de un Jefe de Estado extranjero que ya había sido eliminado en la Ley Nº 18.515 de junio de 2009, ley de medios de comunicación.

SEÑOR ORRICO.- Me equivoqué rotundamente en esto. Primero, estoy de acuerdo con que hay que sacar el honor, pero además hay que decir "el que con actos directos atentare contra", porque defiendo el concepto de actos directos y lo defendí en otras intervenciones que realicé. Ahora lo olvidé, y considero que habría que agregarlo al artículo. Además, hay que sacar el honor. Entonces lo podemos aprobar. Pido disculpas a la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la reconsideración del artículo 190.

(Se vota)

——Nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Interrupciones.- Diálogos)

——En discusión el artículo 138, con la redacción dada por la Ley Nº 18.515.

(Se lee:)

"(Atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de los Jefes de Estado extranjeros o de sus representantes diplomáticos).- El que en el territorio del Estado, por actos directos, atentare contra la vida, la integridad personal o la libertad de un Jefe de Estado extranjero, o de sus representantes diplomáticos, será castigado, en el caso de atentado a la vida, con cuatro a diez años de penitenciaría y en los demás casos con dos a nueve años.- Si del hecho se derivara la muerte, la pena será de quince a treinta años de penitenciaría".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

——Nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 191.

Léase.

(Se lee)

SEÑOR ORRICO.- Este artículo tiene el mismo problema. Habría que agregar el concepto de actos directos. O sea: "[...] El que con fines políticos y con actos directos [...]" Por otra parte, hay modificaciones que no hacen a cambios sustanciales salvo la pena que cambia el mínimo a doce años y el máximo a veinticinco.

(Interrupciones.- Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, vamos a leer el artículo con esta modificación antes de votarlo.

(Se lee:)

"Artículo 191. (Atentado contra el Presidente de la República).- El que con fines políticos y con actos directos, atentare contra la vida, la integridad personal o la libertad del Presidente de la República, será

castigado con cuatro a diez años de penitenciaría. Si del atentado se derivare la muerte, la pena será de doce a veinticinco años de penitenciaría".

(Diálogos.- Hilaridad)

SEÑOR BAYARDI.- En el artículo 190 admití la lógica de los colegas, la lógica sobre la que están reflexionando. Me he opuesto a toda consideración respecto al honor en todas las discusiones anteriores, pero en lo que tiene que ver con un Jefe de Estado extranjero en nuestro territorio, tengo dudas, y quiero dejar la constancia. Solo se puede atentar en forma directa y ser juzgado por nuestras leyes si ese acto sucede acá, pero no se trata de la persona sino de la investidura en el caso del honor. Acompañé a la mayoría, pero tengo dudas. He estado siempre contra el honor, en todos los casos, pero cuando se trata de un Jefe de Estado que se supone que está de visita y es invitado, tengo dudas.

En este caso, por matar al Presidente estamos dando más pena que por matar a cualquier otro compatriota, salvo que haya agravantes. En mi opinión, el caso de un Presidente extranjero debe tener más sanción porque compromete gravemente al Estado a ingresar a un eventual conflicto internacional.

Reitero que el homicidio de un Presidente de nuestro país tiene más pena que el homicidio de cualquier otro ciudadano. Ahí mantendría la lógica que viene en el proyecto de ley.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Me gustaría saber si el señor Diputado Bayardi considera que la redacción del artículo 190 del proyecto de la Comisión, que era la que estábamos considerando, es mejor, eliminando la frase "el honor". En ese caso diría: "El que atentare contra la vida, la integridad personal o la libertad de un jefe de Estado extranjero o de sus representantes diplomáticos será castigado en el caso de atentado a la vida, con cuatro a diez años de penitenciaría y en los demás casos, con dos a nueve años. Si del hecho se derivare la muerte, la pena será de quince a treinta años de penitenciaría".

SEÑOR BAYARDI.- Quiero aclarar que mi duda con respecto al artículo 190 que ya votamos y que yo acompañé a pesar de ella no estaba tanto en la redacción sino, ahí sí, en la eliminación de "el honor". Comparto que en la redacción debe quedar claro que se trata de un acto directo. Podríamos imaginar muchos actos directos en los que se podría afectar el honor, y no solo en el campo estrictamente declarativo. Lo dije para dejar sentada mi duda. Ahora estamos discutiendo el artículo 191; en ningún momento planteé la reconsideración del 190. Sí digo que en el artículo 191 la pena que se está dando ante un atentado que derive en muerte del Presidente de la República es mayor a la del homicidio de cualquier otro compatriota.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 191 con las modificaciones sugeridas por el señor Diputado Orrico.

(Se lee:)

"Art. 191. (Atentado contra el Presidente de la República).- El que con fines políticos y con actos directos, atentare contra la vida, la integridad personal o la libertad del Presidente de la República, será castigado con cuatro a diez años de penitenciaría. Si del atentado se derivare la muerte, la pena será de doce a veinticinco años de penitenciaría".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

———Nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 192.

(Se lee)

(Diálogos.- Hilaridad)

SEÑOR ORRICO.- Claro, en el delito político el carácter de villano o de héroe depende del resultado de la batalla. Pero, bueno.

Acá hay una serie de modificaciones que ha hecho la comisión redactora que no comparto en absoluto.

En el artículo 192 se elimina el inciso segundo. Lo que establece la rebelión es el alzamiento a mano armada. Ese alzamiento puede terminar en un combate o se puede decir: "Nos vamos". Evidentemente, es mucho más grave cuando hay combate. Uno tiene la impresión de que el combate entre rebeldes y fuerzas estatales tiene que estar contemplado, y no se entiende por qué se retira. Comprendo que la comisión piense: "Qué vamos a hablar de estos temas que ya hemos superado". ¡Ojalá se superen para siempre!

Propongo que en el artículo 192 se mantenga la redacción que se daba en el viejo artículo 141 del Código Penal vigente, en el que se establece: "Si hubiera habido combate entre los rebeldes y las fuerzas del Gobierno, o entre unos ciudadanos y los otros, la pena será de seis a doce años de penitenciaría".

(Diálogos)

——Después se elimina el delito de sedición y hay una serie de puntualizaciones diciendo que pueden captarse perfectamente en el delito tal o cual, pero luego no están previstos así. De manera que creo que ha habido confusión y tenemos que revisar esto con mucha tranquilidad.

En la parte de rebelión propongo agregar como inciso segundo el que hoy es el inciso segundo vigente en cuanto a la modalidad del combate.

(Diálogos)

——Yo eliminaría "o entre unos ciudadanos y los otros", porque nunca supe lo que quería decir.

(Interrupciones.- Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, vamos a leer cómo quedaría redactado el artículo.

SEÑOR ORRICO.- "Los que se alzaren a mano armada contra los Poderes del Estado o promovieren la guerra civil, serán castigados con dos a diez años de penitenciaría.- Si hubiera habido combate entre los rebeldes y las fuerzas del Gobierno, o entre unos ciudadanos y los otros, la pena será de seis a doce años de penitenciaría".

Dejaríamos "o entre unos ciudadanos y los otros" porque puede suceder que algunos ciudadanos salgan a defender al Gobierno, sin ser fuerzas que le pertenezcan.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Queda claro el artículo 192?

SEÑOR ITURRALDE VIÑAS.- Propongo que se desglose el artículo 192.

SEÑOR PRESIDENTE.- Muy bien; este artículo pasará a la bolsa de los desgloses, que sigue creciendo.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR BAYARDI.- En el Código Penal vigente tanto el artículo 141 como el 142 refieren a rebelión. El artículo 141 menciona a "los que se alzaren a mano armada contra los Poderes Públicos, o con el objeto de promover la guerra civil", y el artículo 142 a "los que impidieren a los Poderes del Estado el libre ejercicio de sus funciones".

En el artículo del proyecto que estamos considerando se establece: "Los que se alzaren a mano armada contra los Poderes del Estado o promovieren la guerra civil". Están unificados.

(Interrupción del señor representante Orrico.- Respuesta del orador)

——A su vez, el artículo 143, de sedición, fue eliminado del proyecto de ley que estamos considerando.

En la tercera columna están expresados los fundamentos de dicha eliminación.

Además, la Comisión resolvió derogar el artículo 144.

(Interrupción del señor Representante Borsari Brenna)

——No digo que esté bien o que esté mal. Simplemente, estoy explicando el repartido que tenemos en nuestras mesas.

(Diálogos)

SEÑOR ORRICO.- Si me permite, señor Presidente, deseo hablar sobre los artículos 142, 143, 144 y 145 que fueron eliminados por la Comisión.

Con respecto al artículo 142, de rebelión, propongo desglosarlo porque forma parte del mismo paquete.

(Interrupciones)

——Hay que determinar si está bien derogado. Yo entiendo que está mal derogado.

Quiere decir que desglosamos el artículo 141, rebelión, que corresponde al artículo 192 del proyecto que estamos considerando y ahora propongo desglosar también el artículo 142, rebelión, que fue eliminado.

SEÑOR PRESIDENTE.- O sea: usted, Diputado, quiere incorporar estos artículos para analizarlos.

SEÑOR ORRICO.- Sí; creo que hay que discutir esto.

También propongo incorporar a la consideración el artículo 143, de sedición. La Comisión dice que esta conducta puede encartarse perfectamente en el delito vigente de atentado. La verdad es que no sé cómo meter la sedición en el delito de atentado. No entiendo cómo pueden hacerlo. También se dice que está previsto en las leyes electorales, pero no tiene nada que ver. Las leyes electorales refieren a otro bien jurídico. Luego, vuelven a insistir en que es una forma de atentado, pero no lo es. De manera que el delito de sedición hay que estudiarlo. Yo soy partidario de sostenerlo en general tal como está, pero ya que estamos vamos a darle plazo a todo el mundo para que lo estudien.

Con respecto al delito de asonada, que también lo eliminan, quiero proponer a la Comisión otra redacción.

Primero, creo que no se puede eliminar el delito de asonada porque no hay ninguna figura que ni siquiera roce las hipótesis que aquí se manejan.

Segundo, hay cosas de artículo 145 del Código Penal vigente que francamente, a esta altura del Siglo XXI, son ridículas. Por ejemplo, que a alguien se le condene por "causar alboroto en el pueblo", tal como está enunciado, indica que algo no suena; una expresión de esa naturaleza nos rechina a todos.

(Interrupciones.- Hilaridad)

——Finalmente, creo que el delito debería quedar redactado de esta forma: "(Asonada)", después veremos qué número le ponemos porque en su propuesta, la Comisión lo derogó, "Los que tomaren parte en una asonada serán castigados con tres a nueve meses de prisión.- Cometen asonada los que se reúnen en número que no baje de cuatro personas, con algún fin ilícito que no esté comprendido en los delitos precedentes o para perturbar con gritos, injurias o amenazas, una reunión pública". Pienso que todo lo demás, "la celebración de alguna fiesta, religiosa o cívica, o para exigir de los particulares alguna cosa justa o injusta", no corresponde. Esto sería tanto como una manifestación en la que no se puede gritar contra los particulares y demás. Si bien esto nunca se aplicó así, no veo por qué tiene que quedar en un Código de esta naturaleza.

La propuesta está hecha. Naturalmente, no pido que se resuelva hoy.

SEÑOR CANTERO PIALI.- No me queda claro por qué el señor Diputado Orrico propone eliminar "la celebración de alguna fiesta, religiosa o cívica".

SEÑOR ORRICO.- Porque es una reunión pública. Toda fiesta religiosa o cívica es una reunión pública. El problema es que cuando entramos a aclarar, todo lo que queda afuera, no entra. Pero si se pone "reunión pública", está todo.

SEÑOR CANTERO PIALI.- Reflexionando, podemos tener reuniones religiosas o cívicas que no sean públicas. Por ejemplo, a una reunión cívica de un congreso de un partido político, que es solamente para ese partido político, pueden ir otras personas a gritar y perturbar. Planteo esta hipótesis porque me parece que no perdemos nada si lo dejamos tal como está.

SEÑOR ORRICO.- No tengo ningún inconveniente en que sea así. Si se elimina "para causar alboroto en el pueblo" y "para exigir de los particulares alguna cosa justa", no tengo problema. Simplemente, digo que en ese ejemplo que el señor Diputado dio cabe lo de acto público. Pero si hay temor a que eso no esté incluido, lo dejamos en el texto; no tengo ningún reparo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiere decir que ya desglosamos el artículo 192.

Ahora, el señor Diputado Orrico propone dejar pendiente de tratamiento los actuales artículos 142, 143, 144 y 145 del Código Penal, que no están en el proyecto de la Comisión. Estamos desglosando los artículos que vienen propuestos por la Comisión. Como estos artículos no fueron propuestos, sino que fueron eliminados, entonces, los dejamos pendientes.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- También propongo dejar pendiente el tratamiento del artículo 171, de atentado.

(Interrupciones.- Diálogos)

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR PRESIDENTE.- No podemos desglosar los artículos 142, 143 y 145 porque no están incluidos en el proyecto que tenemos a consideración; por eso hemos dejado pendiente su análisis para cuando discutamos los desglosados. Además, el señor Diputado Orrico acaba de leer una nueva propuesta de redacción para el artículo 145.

SEÑOR ORRICO.- Quiero hacer un comentario final sobre el artículo 193. Esto de sancionar la proposición, la conspiración y el acto preparatorio me parece muy peligroso en un Estado democrático. A propósito, voy leer algunas citas. La primera dice así: "El derecho es sustancialmente un orden externo (...) el límite último para la punibilidad de las ideas, está marcado por la resolución manifestada; toda otra postura que se acepte entra en el campo de la política," -esto es lo que me interesa destacar- "y no precisamente en el de la orientación democrática". Aunque les parezca mentira, esta cita es del profesor Bayardo Bengoa cuando todavía no había cometido la traición, pero tal vez la estaba maquinando. Con esto quiero decir que para hablar de la proposición, la conspiración y el acto preparatorio no estoy citando a autores que son de mi partido -como podrían ser Gonzalo Fernández u otros-, sino a juristas que nunca pertenecieron al mismo.

Es así que voy a citar a otro autor que nunca perteneció a mi partido, que dice: "Los actos preparatorios son actividades en sí mismas insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado.- Los penalistas en general descartan la punibilidad de estos actos ya que pueden conducir a excesos represivos 'sobre la base de simples sospechas'". Esto lo dijo Langón Cuñarro, y figura en la página 384 del Manual de Derecho Penal Uruguayo. Luego agrega: "La punición de las etapas anteriores al comienzo de la ejecución (...) debería ser absolutamente excepcional (...) por razones poderosas de política criminal que aconsejan dar la posibilidad al sujeto de retirarse de la faena en que se encuentra involucrado, con anterioridad de causar un daño al bien jurídico de que se trata".

En definitiva, quiero que reflexionemos todos sobre qué se está penando en estos casos. Actos preparatorios pueden ser actividades de los sujetos que no necesariamente conduzcan a un delito, sino que pueden quedar en eso y no afectar bien jurídico alguno de ningún tipo. Un individuo que compra un arma, puede hacerlo porque quiere matar a alguno, pero es la misma actividad y la misma conducta del que compra un arma para defenderse o porque es coleccionista y le gusta tenerla. De manera que quiero reflexionar sobre estas cosas, que forman parte de la concepción fascista que el Código de 1934 tiene. Me parece que hay que tener cuidado con ello porque, como en su momento dijo Bayardo Bengoa -por más que después se haya arrepentido-, esto no pertenece a un orden democrático.

Esto es lo que quería plantear a la Comisión en el día de hoy, independientemente de que lo trataremos en las próximas sesiones.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- En cuanto al artículo 193, creo que precisamente trata un caso excepcionalísimo. La cita que se ha leído de Langón Cuñarro refiere a casos muy excepcionales. El artículo 193 comienza diciendo: "Es punible la proposición, la conspiración y el acto preparatorio, en el atentado contra la vida del Presidente de la República". Me parece que esto encaja exactamente dentro de lo que Langón define. Para mí no es un resabio fascista ni nada por el estilo. Bajo mi punto de vista son acciones gravísimas la proposición, la conspiración y los actos preparatorios para atentar contra la vida de un Presidente de la República cualquiera sea. ¿Es considerado resabio fascista atentar contra la vida de un Presidente de la República?

(Diálogos)

——Me parece que esta conducta delictiva está perfectamente encuadrada e incluso está dentro de la fundamentación que se ha propuesto. Bajo mi punto de vista lo que dice Langón está encuadrado dentro del artículo 193.

SEÑOR ORRICO.- Nadie está diciendo que atentar contra la vida del Presidente de la República no sea punible. Yo no estoy diciendo eso, sino que digo que no hay ningún carácter externo que permita darse cuenta cuándo un individuo está en un acto preparatorio y cuándo no; no hay ninguna posibilidad. Por lo tanto, ante estos delitos siempre termina condenándose por sospecha y yo no quiero que en mi país se condene a nadie por sospecha. Es así de fácil. Para que haya un delito tiene que haber la plena prueba de que es real; si hay duda, no hay delito. Esa es la concepción. Entonces, que no se me haga decir a mí que estoy de acuerdo con que se atente contra el Presidente de la República, porque ni siquiera se me pasa por la cabeza. Estoy diciendo otra cosa. Estoy diciendo cómo hago para diferenciar un acto preparatorio de un acto común de la vida civil. Por ejemplo, cuando era visitador médico estaba en Bella Unión y un compañero pasó cuatro veces por la puerta del cuartel y el señor oficial se le ocurrió que estaba mirando el cuartel y lo metieron para adentro. Esto sucedió porque desde el punto de vista externo es la misma situación de un individuo que efectivamente estuviera vigilando el cuartel. No hay ninguna diferencia; simplemente pasaba por ahí. Ya he vivido esas cosas y no quiero que se repitan.

Considero que cuando hay actos materiales de individuos que se sabe que se juntaron, que se lo propusieron y hay pruebas, ya no se trata de actos preparatorios sino que es bastante más. Ahí estamos en una parte del "iter criminis", en la que es comprobable que los individuos van en cierta dirección. Si tengo grabaciones que dicen: "El 14 de julio a las tres de la tarde vamos a atentar contra José Bayardi", tengo elementos y dejaron de ser actos no punibles porque se exteriorizan con una conducta concreta que va hacia un fin concreto. Lo que no puede ser es que esto quede en una nebulosa y que en definitiva el señor o la señora que van a juzgar sean los que definan si hay delito o no.

Esta es mi posición y quiero que quede clara.

SEÑOR BAYARDI.- Si lo mantenemos, el bien para salvaguardar es el orden político interno del Estado no la vida del Presidente. No estamos salvaguardando la vida de nadie, el bien tutelado no es la vida de nadie sino que el bien tutelado es el orden político interno, que si lo mantenemos no hay discusión.

Esto puede estar vinculado al origen del proyecto. De todos modos, quiero hacer algunas consideraciones con respecto al artículo 193. No dice que será penado, sino que es punible la proposición, la conspiración y el acto preparatorio en el atentado contra la vida del Presidente y solo la conspiración y el acto preparatorio en el delito de rebelión. Para llegar a que sea punible hay que poder probarlo, obviamente en el juicio. Considero que, en la actualidad, es potencialmente probable un acto conspirativo, dependiendo de la capacidad técnica que pongan en juego quienes investigan el hecho.

A su vez, es difícil que en el acto conspiratorio esté implicado Juan de los Palotes. En este tema siempre están implicados -o casi siempre- estructuras vinculadas a los espacios de cierta lógica de poder. No conozco ningún acto conspiratorio que haya atentado contra la vida del Presidente que haya surgido del azar en la marginalidad. Atrás de esto siempre hay conspiraciones que implican a personajes del ámbito civil o militar.

Por lo tanto, propongo desglosar el artículo y analizar qué garantías implica.

Estamos hablando de la conspiración y el acto preparatorio para matar a un Presidente, no por la vida sino porque alteraría el orden político interno de un Estado. En algunos casos ¡vaya si lo ha alterado! No digo que haya cambiado el rumbo de la historia, pero sí ha cambiado bastante las circunstancias.

SEÑOR CERSÓSIMO.- No creo que sea específicamente un problema de prueba, ya que todo el derecho penal está vinculado con la prueba. En estos casos no debemos desconocer que un medio de prueba es la confesión y por lo tanto es una forma de explicar que no habría inconvenientes. La mayoría de los delitos son probados por medio de la confesión.

Estoy de acuerdo con desglosarlo y estudiarlo, pero me parece que es un delito que hay que mantener.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, se desglosa el artículo 193.

No habiendo más asuntos, se levanta la reunión.